

IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN LOS PROCESOS LABORALES. ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

Implementation of Effective Orality in Labor Processes. Theoretical and Practical Aspects

Recepción: 12/08/2019

Aceptado para su publicación: 12/09/2019

GABRIELA VELIA GAITÁN*
EDUARDO ELÍAS FLORES**

RESUMEN: El presente trabajo expone una mirada sobre el sistema de oralidad en los procesos laborales, enfocada en su concreto funcionamiento y el rol que debe asumir el juez a lo largo de las etapas del proceso para optimizar sus beneficios. Incursiona en el desarrollo de la audiencia conciliatoria y la legitimación del magistrado frente a los contendientes, e indaga críticamente acerca de su actividad en la búsqueda de la verdad, así como en el contenido de la sentencia emitida bajo este formato de actuación judicial, teniendo por norte la más justa resolución de las controversias.

PALABRAS CLAVE: sistema de oralidad, procesos laborales, audiencia conciliatoria.

* Jueza de Paz, integrante del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, República Argentina. Mediadora, especialista en Mediación Civil y Mediación Penal. Colaboradora del Proyecto de Nuevo Código Procesal Laboral para la provincia de Entre Ríos (2018). Integrante de la Comisión Redactora del Código Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos (2019). Posgrado en Derecho de Familia e Infancia, Universidad Católica Argentina, 2017. Integrante del Grupo de Trabajo para la Implementación de la Oralidad y del Sistema de Notificación Electrónica, del Superior Tribunal de Justicia de E.R. Disertante del curso "Implementación de la Oralidad efectiva en los procesos de familia en Entre Ríos", 2018.

** Juez Laboral, integrante del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, República Argentina. Abogado Laboralista (2000-2013). Mediador prejudicial (2008-2013). Catedrático de la Universidad Católica Argentina, en la especialidad Derecho laboral. Doctorando de la carrera de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina. Capacitador del Instituto de Formación Judicial "Juan B. Alberdi" del Poder Judicial de E.R. (2014, 2015, 2016 y 2019). Autor del Proyecto de Nuevo Código Procesal Laboral para la provincia de Entre Ríos (2018). Autor de artículos de doctrina sobre Derecho Procesal Laboral.

ABSTRACT: The present work presents a glance on the orality system in the labor processes, focusing on its concrete functioning and the role that the judge must assume throughout the stages of the process in order to optimize its benefits. In addition, the text ventures into the development of the conciliatory hearing and the legitimation of the magistrate in regard to the parties, and critically investigates about his activity in the search for truth, as well as the content of the sentence issued under this format of judicial action, as he should be driven by the fairest resolution of disputes.

KEYWORDS: orality system, labor processes, conciliatory hearing.

SUMARIO: 1. ORALIDAD ¿PRINCIPIO O SISTEMA? 2. EL SISTEMA DE ORALIDAD. 3. EL ROL DEL JUEZ Y SU LEGITIMACIÓN FRENTE A LAS PARTES. 4. LA ORALIDAD Y EL ROL DEL JUEZ EN LA ETAPA Y AUDIENCIA DE PRUEBAS. 5. LA SENTENCIA BAJO EL SISTEMA DE ORALIDAD. 6. CONCLUSIÓN 7. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

1. ORALIDAD ¿PRINCIPIO O SISTEMA?

Desde la teoría general, es ampliamente conocido que no existe consenso sobre el número ni la jerarquía de los principios generales del Derecho; situación que también se refleja en los principios procesales, donde una ligera indagación muestra que su enumeración es un ámbito de mínima concordancia doctrinaria.¹

Como derivación de esa falta de coincidencia, es frecuente que a determinados conceptos o institutos se los catalogue como “principios” aunque no posean los atributos de tales, sin perjuicio de que su vital trascendencia en una determinada organización normativa no resulte discutible.

En nuestra opinión, apoyada en los conceptos del reconocido procesalista argentino Enrique Manuel Falcón, corresponde diferenciar los principios de los sistemas o modelos procesales. El autor explica que algunos doctrinarios llaman principios a los modelos constantes de la legislación, pero ellos no son principios sino sistemas; esto es, institutos derivados de la selección hecha por el legislador ante modelos de organización del procedimiento.²

¹ Piña, María del Carmen, “Principios del derecho procesal del trabajo. Una revisión acorde con los tiempos”, *Revista de Derecho Laboral*. Procedimiento laboral III, t. I, Santa Fe, Ciudad de México, Rubinzal Culzoni, 2008.

² Falcón, Enrique Manuel, *Tratado de Derecho Procesal Laboral. El proceso laboral nacional. Generalidades. El procedimiento*, t. I, Santa Fe, Ciudad de México, Rubinzal Culzoni, 2012.

De este modo los sistemas o modelos de aplicación pueden tener dos o más variantes, como la escritura y oralidad, los sistemas dispositivos, inquisitivos o mixtos, la composición unipersonal o colegiada del órgano, la doble o única instancia, el impulso oficioso o la instancia de parte, etc.

Mientras que, los principios, son líneas directrices fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo el sistema. No derivan de la legislación, sino que la fundan, y no admiten variaciones, pues no puede admitirse que una regla legal sea moral o inmoral, o que la sentencia pueda seguir una vía de congruencia o incongruencia.

En la literatura colombiana, Mestre Ordóñez y Rojas Quiñones refieren que, para quienes han profundizado al respecto, las reglas técnicas son aspectos o directrices procesales que no alcanzan la entidad de principios orientadores por su ausencia de vocación de universalidad y permanencia. A diferencia de los principios, las reglas técnicas son herramientas al servicio del proceso judicial que generalmente se formulan de forma binaria, es decir, aparejada con su contrario, y se adoptan escogiendo entre dichas posibilidades por razones de conveniencia, analizada frente al contexto espacial, temporal, social, económico y político, y por ende susceptibles de variación legislativa sin necesidad de confrontar postulados esenciales ni cometer “sacrilegios” jurídicos. Añaden más adelante que, aunque no es tema pacífico, los doctrinarios han catalogado como reglas técnicas las cuestiones atinentes al carácter dispositivo o inquisitivo del proceso, a la instancia única o múltiple, a la mediación o la inmediatez, a la oralidad o la escritura.³

En Argentina, Miguel Maza⁴ refiere a la oralidad y la concentración como caracteres o reglas de un modelo procesal, haciendo lo propio con

³ Mestre Ordóñez, José Fernando y Rojas Quiñones, Sergio, “La oralidad procesal. De sus postulados teóricos a su reglamentación adecuada”, <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/33>

⁴ Maza, Miguel Ángel, “Elogio de la inmediatez judicial. Algunas reflexiones sobre oralidad, inmediatez y los métodos más eficaces para procesar los litigios laborales”, *Revista Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, La Ley, 2006. En similares términos se pronuncian Brito Peret y Comadira: si bien la noción de principios no resulta pacífica entre los cultores de la Filosofía del Derecho, algunos no son propiamente principios. “Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires”, *Revista de Derecho Laboral*, núm. 2 Santa Fe, 2007.

la intermediación, aunque en otro aspecto de su análisis califica a este último como un principio, considerándolo esencial para el funcionamiento del proceso. Y en opinión de Mansueti,⁵ la oralidad no pertenece a la sustancia del proceso judicial, sino que más bien se presenta como nota característica de algunos mecanismos que la reciben para llevar a cabo algunos actos en particular.

También es del caso destacar que la exposición de motivos del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica refiere explícitamente a su afiliación al “sistema de oralidad”, señalando que la oralidad es “el sistema más eficaz para la realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración”, distinguiendo conceptualmente entre el sistema y los principios a los que aquel tributa.⁶

Todo ello, conduce a descartar –desde este punto de vista– que constituyan estrictamente “principios procesales” ciertos conceptos comúnmente enumerados como tales, pues constituyen sistemas o reglas procesales que, en todo caso, serían derivación de aquellos.

Desde la perspectiva arriba delineada, entonces, la oralidad no constituye propiamente un principio sino un sistema procesal que el legislador selecciona para organizar, bajo ciertas reglas específicas, el procesamiento de los conflictos en determinados fueros.

1. EL SISTEMA DE ORALIDAD

Partiendo de la ineludible observancia de derechos y garantías constitucionales, y mediante decisiones de política legislativa aplicada a la administración de justicia, los códigos rituales adoptan determinados sistemas conducentes a establecer procesos que alcancen metas de eficiencia.

En ese marco, la oralidad es un sistema en el que predomina la recepción y captación de los actos procesales a través de la palabra hablada,

⁵ Mansueti, Hugo R., “Oralidad y proceso laboral en Argentina”, Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Guillermo Cabanellas, 2019, <http://www.aidtss.org/oralidad-y-proceso-laboral-en-argentina>

⁶ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 2019, http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf

mientras que el proceso escriturario se caracteriza por hacerlo primordialmente mediante la expresión escrita.

La irrupción reciente de la oralidad, en el diseño procesal de numerosos países de Latinoamérica, obedece a diversos factores, entre los que se destaca –al menos en Argentina– el descontento social por la prolongada duración de los litigios y la falta de eficacia del servicio, lo que a su vez se vincula con el aumento de causas judiciales y la dificultad para procesarlas adecuadamente.

Incluso, el Código Iberoamericano de Ética Judicial⁷ reformado en la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Santiago de Chile en 2014, señala puntualmente que la realidad actual de la autoridad judicial exhibe una visible crisis de legitimidad. Mientras que, el referido Anteproyecto de Código Procesal Modelo, califica a la oralidad como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral.

Ese complejo cuadro de situación ha llevado a considerar que una mayor oralización de los procesos, unida a la modernización de estos, mediante la incorporación de nuevas tecnologías de comunicación (videograbación de audiencias, digitalización de escritos, notificaciones electrónicas, entre otros), permitiría alcanzar significativas mejoras en la administración de justicia y, con ello, brindar respuesta a justificadas críticas del conjunto de la sociedad al respecto.

En un muy somero análisis, aquellos han sido los disparadores de políticas públicas más o menos recientes que, en cuanto a la oralidad refieren, nada nuevo descubren con el sistema en sí mismo, pues atinadamente se ha dicho que la oralidad en los procedimientos judiciales data de tiempos antiguos, incluso anteriores a la codificación.⁸

Como bien ha señalado la doctrina, tanto el sistema oral como el sistema escrito, no suponen la reproducción de la totalidad de los actos del proceso mediante uso de la palabra hablada o escrita, respectivamente.

Por el contrario, lo habitual es que el procedimiento contemple una mixtura de actos desarrollados en forma escrita y otros en forma oral, y

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019, <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/33>

⁸ Mansueti, Hugo R., *op. cit.*

será la preponderancia de unos u otros lo que otorgue al proceso la impronta de oralizado o escriturario.

Así, bajo el régimen de oralidad es frecuente que se formulen por escrito los memoriales introductorios de la instancia, como también la sentencia definitiva y las fundamentaciones recursivas, siendo los restantes actos estructurales del proceso cumplidos en forma oral.

Pero también se observan sistemas en que la contestación de la demanda se introduce en forma oral en una audiencia (España), o que el veredicto se dicta en forma oral (Chile), y otros en los que ciertos actos de la instancia de alzada se reproducen oralmente.

En Argentina la doctrina autoral señala que el formato con predominancia del mecanismo oral que mayores adhesiones presenta, es el llamado “proceso por audiencias”, destinado a los procesos de conocimiento; contando con una fase de proposición escrita y una o dos audiencias centrales. El proceso por audiencias típico regula dos audiencias: a) la audiencia previa o preliminar, con varias finalidades: conciliadora, subsanadora de defectos procesales, delimitadora de las cuestiones litigiosas y las probanzas admitidas; y b) el juicio o vista de causa, para la práctica de la prueba y la formulación de las conclusiones o alegatos.⁹

2. EL ROL DEL JUEZ Y SU LEGITIMACIÓN FRENTE A LAS PARTES

En este modesto aporte evitaremos ingresar en consideraciones teóricas acerca de la intermediación, la celeridad o la concentración de actos; por cuanto, sobrado material existe en la doctrina a su respecto.

En cambio, nos referiremos a esas reglas y principios en torno a la captación y reproducción oral de los actos del proceso, destacando su concreción práctica a través de la implementación del sistema de oralidad conjuntamente con el registro audiovisual del contenido y desarrollo de las audiencias.

En tanto las planificaciones normativas requieren de personas que las implementen llevándolas a la práctica, ningún sistema innovador podría,

⁹ Pauletti, Ana C. y Ramírez Amable, Valentina, La prueba en el proceso por audiencias, 2018, https://www.academia.edu/37623438/La_prueba_en_el_proceso_por_audiencias

por sí mismo, arrojar resultados positivos sin la confluencia de nuevos hábitos y conductas de trabajo que aseguren su funcionamiento en la forma proyectada.

En ese orden, adquieren importancia decisiva la intermediación y la concentración de actos, así como el insustituible rol activo y protagónico del juez, no solo en la conducción de las audiencias, sino del proceso en su totalidad.

Cuadra señalar que, el paulatino abandono de los procesos predominantemente escritos, para dar paso al sistema de oralización complementado con la incorporación de tecnología, trae consigo una sustancial modificación en el desarrollo de las audiencias, tanto preliminares como de recepción de prueba, dado que mientras en el sistema escrito es frecuente que el juez delegue el desarrollo de esos actos en personal subalterno limitándose a la suscripción del acta respectiva, con la implementación de la oralidad y el registro videograbado de audiencias ese vicio desaparece por completo, en la medida que las normas procesales tengan contemplada la nulidad de las audiencias que no fueran presididas por el magistrado y así surja de la videograbación.

Por lo tanto, de inicio aparece como un avance aportado por la oralidad efectiva, la renovada participación del juzgador en esos actos esenciales del proceso, con la señalada impronta de fuerte protagonismo; y todo ello, en cabal observancia de los postulados del principio de intermediación.

Un aspecto a destacar preliminarmente, de la labor del juez en este nuevo paradigma que nos propone el sistema de oralidad, es el conocimiento de las causas interiorizándose del tenor de los planteos, desde la introducción del reclamo y su respuesta, a fin de ingresar paulatinamente en la materia del conflicto.

Ese conocimiento circunstanciado del litigio tendrá vital incidencia en el desarrollo de la primera audiencia del proceso (llámese preliminar, conciliatoria, etc.), donde, al tomar contacto por vez primera con los litigantes, esa información pondrá de manifiesto su interés puesto en el caso, a la vez que le será útil para asumir un rol en el que, a favor de su eficacia, será indispensable que conduzca el encuentro estando cabalmente anoticiado de los términos de la reclamación y defensas opuestas,

así como de las pruebas en que se fundan. En suma, de las debilidades y fortalezas de cada una de las posturas parciales.

Ello, junto al adecuado manejo de herramientas de diálogo, le permitirá avanzar en su legitimación frente a los contendientes para, desde ese lugar, conducir la audiencia hacia el objetivo conciliatorio.

En este punto, cabe hacer un alto para señalar que existe una equivocada idea tácitamente instalada, consistente en que la legitimación del juez frente a las partes deriva suficientemente del poder jurisdiccional que le confiere su cargo.

Ese razonamiento es erróneo, al menos en cuanto refiere a su labor conciliatoria. El juez, más allá del cargo que ostenta y justifica su intervención en el caso, necesita legitimarse frente a los contendientes para optimizar su actuación con miras a lograr acuerdos conciliatorios pues, cabe recordarlo, las partes solo están compelidas a concurrir a la audiencia, mas no a celebrar convenios en ella.

Esto último solo lo harán en tanto resulten convencidos de que es lo mejor para sus intereses; y ese convencimiento en gran medida derivará a su vez de la mayor legitimación que el juez haya logrado en la audiencia, pues esa legitimación le permitirá operar sobre la convicción de los litigantes en punto a la conveniencia del acuerdo para sus intereses.

No es ocioso recordar aquí que, las partes en litigio arriban a la audiencia conciliatoria aferrados a una idea preestablecida sobre los derechos que le asisten y la solución que a partir de ellos debería recibir el caso. La tarea del juez –ardua, por cierto– radicará en ejercer influencia sobre esas ideas y en cierta forma “moldearlas” para que el litigante se convenza de arribar a un acuerdo conciliatorio que, como tal, consagre concesiones recíprocas. Lógicamente, para ello los contendientes deberán abandonar su postura inicial de la reclamación o resistencia, por el todo, para arribar al punto de razonable acuerdo, reduciendo sus iniciales pretensiones y concediendo ventajas o asumiendo sacrificios.

Ahora bien ¿Cómo se llega a ese resultado y cuál es el rol del juez en la búsqueda de ese objetivo?

De inicio, el juez no debe afrontar una audiencia conciliatoria sin el –antes apuntado– previo conocimiento de los pormenores del conflicto llevado a su despacho.

El fluido manejo que aquel exhiba ante los litigantes y sus letrados, de los planteos formulados en sus respectivos memoriales –con el mayor detalle posible–, coadyuvará a que los comparecientes se formen mejor concepto sobre el juzgador, y por tal conducto, comience a forjar su legitimación frente a ellos. Hay aquí algo de componente psicológico, en tanto quien desarrolla una idea que constituye su posición en el caso, ve con satisfacción que el destinatario del mensaje se haya detenido en su lectura y análisis, aun cuando no exprese coincidencia de opinión al respecto.

Pareciera oponerse a todo ello la problemática de acumulación de trabajo como impedimento para acceder a las audiencias munidos de la información sobre las circunstancias debatidas en el pleito.¹⁰

Sin embargo, ello tiene más de apariencia que de realidad, por una simple razón: en los juzgados especializados en materia laboral, la conflictividad suele presentarse mayormente sobre los mismos temas según la jurisdicción de que se trate y sus particularidades. Por ejemplo, en Argentina el trabajo clandestino es un problema endémico y una gran parte de la litigiosidad obedece a esa irregularidad, que frecuentemente viene denunciada en términos semejantes y amparándose en las mismas normas, e incluso con similar aportación probatoria. Lo propio puede decirse acerca de las defensas que se oponen ante reclamos del tipo. Ello, obviamente, simplifica la tarea del intérprete aún frente a la cantidad de pleitos por ese motivo, pues la experticia de aquel en el tratamiento de esos reiterados planteos le permitirá optimizar sus tiempos de análisis y sobrellevar de ese modo el mayor caudal de trabajo.

En esa línea de razonamiento, el jurista argentino Marcelo López Mesa sostiene que cuando el juez adopta una actitud proactiva, y encauza el trámite, logra que a largo plazo el trabajo de la oficina judicial disminuya, porque el proceso deja de ser un laberinto y las partes dejan de circular por él a tientas, evitando de tal forma mucha labor judicial.¹¹

¹⁰ El citado Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, en su exposición de motivos califica como argumento falazioso el que señala que la pretensión de asignar varias funciones a la audiencia preliminar determinaría que los tribunales demoren en fijarlas, y vayan señalándose cada vez con más dilación para el futuro y el proceso se dilate, en lugar de abreviarse.

¹¹ López Mesa, Marcelo J., *El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia*, Argentina, La Ley, 2012.

En otro orden, la legitimación deriva también de la implementación efectiva de herramientas de diálogo que conduzcan a generar en las partes la idea de que, comparta o no su postura, el magistrado comprende su problemática.

Lejos de constituir un dato menor, el hecho de que el juzgador realice un elemental ejercicio de empatía con el litigante, provoca inmediatamente un vínculo entre ambos, al que se sumará su letrado con solo verificar que el juez exhibe respeto por su labor profesional.

La connotación positiva de los aspectos de la postura parcial que así lo merezcan, será un dato confirmatorio de aquel respeto y contribuirá a que el juzgador no sea visto como un adversario por la sola circunstancia de propender a un acuerdo que implique efectuar concesiones al contendiente, impensadas antes de la audiencia.

El más eficiente despliegue de aquellas herramientas de diálogo requerirá que, tras un contacto inicial de las partes en forma conjunta, el magistrado disponga continuar el desarrollo de la audiencia en presencia de solo una de las partes (con su asistencia letrada) para hacerlo luego del mismo modo con la otra. Si bien no es necesario que esas reuniones privadas se extiendan por extensos minutos, su implementación trae consigo la generación de un espacio de confidencialidad en el que el litigante, sin la presencia de su contrario, se expone libremente y sin tapujos si así lo autoriza su abogado, y este lo hará en la medida que sienta confianza en el magistrado (allí aparece nítida la necesidad de previa legitimación).

Además, ese espacio también le será útil al juzgador para dar señales provisionales pero claras, sobre los aspectos favorables y desfavorables que surjan de su análisis liminar del planteo de la parte presente en la reunión.

Especialmente los aspectos desfavorables, enunciados prudentemente y con apoyo en los elementos que seguidamente analizaremos, cumplirán un rol decisivo en el vital objetivo de desplazar al litigante de la convicción traída a la audiencia (según la cual es el portador de la razón) y llevarlo hacia una posición que contemple la conveniencia y utilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio.

Entre los elementos provechosos a los que echará mano el magistrado, para formar convicción acerca de la conveniencia de arribar a acuerdos

conciliatorios, se encuentran los antecedentes jurisprudenciales que, por su vinculación al tema debatido y emanar de tribunales superiores que pudieran intervenir en ese mismo caso, permitan suponer razonablemente que tendrían incidencia en la decisión a dictarse.

La exposición de esos precedentes en el contexto de reuniones privadas ayudaría a conmovir la posición intransigente que un litigante pudiera asumir en esa instancia conciliatoria pues, aunque la mera noticia del fallo no implica necesariamente que el juez habría de seguir el mismo camino sentencial, la sola posibilidad de que ello pudiera ser así aportará un dato de ineludible consideración.

Desde otro ángulo, el valor de la experiencia y los datos objetivos que de ella se extraen, tanto respecto del juez, como de letrados especializados en el área, también suministra elementos de consideración –desde una mirada objetiva– en orden a las posibles vicisitudes y desenlace del litigio.

Ello es lo que usualmente se verifica en torno a la litigación de casos edificados sobre hechos de difícil comprobación, respecto a lo cual el análisis previo de los medios de prueba que intentan valerse las partes, muchas veces permite especular seriamente con el resultado que podría esperarse de ellos en un contexto de normalidad y en base al conocimiento que sobre esas vicisitudes probatorias ostentan todos los sujetos especializados que intervienen en el acto conciliatorio.

Aspectos tales como la jurisprudencia imperante o el resultado altamente aleatorio que supone la producción de algunos medios probatorios (testimoniales, cierto tipo de pericias) pueden ser traídos por el juez a la mesa de conciliación como elementos o componentes de riesgo que el acuerdo conciliatorio neutraliza. Y así, a mayor riesgo mayor debería ser también la disposición de las partes a conciliar el conflicto.

Existen, asimismo, otros datos que según las circunstancias podrían cumplir un rol relevante en la convicción de los litigantes. Uno de ellos está dado por las variables de la economía, especialmente en contextos de inestabilidad como los que cíclicamente se viven en la República Argentina. Los fenómenos inflacionarios, traducidos en constantes aumentos de precios, suelen ser especialmente considerados por los reclamantes para atender con interés propuestas conciliatorias de montos menores al pretendido, pero de rápida cancelación, y cuya inmediata disponibi-

lidad le permitiría al acreedor laboral escapar a los nocivos efectos que la inflación tendría sobre su crédito alimentario durante el tiempo que insumiría la tramitación del pleito.

Ese tiempo, a su vez, constituye un elemento objetivo de ponderación, si fuera expuesto en la mesa de diálogo con datos concretos sobre la dilación de los procesos según las diferentes instancias de trámite. En este aspecto, los litigantes aún si se encuentran convencidos de la procedencia de sus planteos, suelen razonar sobre la conveniencia de evitar extensas tramitaciones propias de las instancias recursivas –y cierto componente de riesgo inherente a ellas–, para en función de ello aceptar acuerdos que luzcan razonables.

También el riesgo latente de insolvencia del deudor, evidenciado en forma tal que no resulte una mera suposición sino a través datos tangibles que la muestren como una posibilidad cierta, al igual que la incobrabilidad del crédito en la magnitud reclamada, podrían ser tenidos en cuenta por el demandante ante un propuesta conciliatoria que, aunque menguada respecto de sus expectativas, permita conjurar esas indeseadas consecuencias al final de un largo pleito, que en definitiva no traduzca resultados económicos concretos más allá de la obtención de un veredicto favorable.

Por supuesto, la tarea conciliatoria del juez no debe conducir a hacia un acuerdo cuyos términos perforen pisos mínimos tutelados por reglas de orden público, habida cuenta que éstas constituyen una insoslayable limitación cuando se trata de derechos indisponibles. En este punto es conveniente recordar que, no sólo al acreedor interesa que el convenio no afecte derechos irrenunciables, sino también del deudor por cuanto éste pretende seguridad jurídica en el pacto conciliatorio, y difícilmente la obtenga con una homologación viciada de nulidad.

Finalmente, con frecuencia se advierte el impacto que genera en la convicción de los demandantes la descripción de un eventual escenario de derrota que incluya la imposición a su cargo de las costas y costos del proceso, generalmente relacionados en su cuantía a la medida del reclamo. Ese dato, muchas veces soslayado por las asistencias letradas, una vez expresado con detalles concretos y objetivos, incide fuertemente en el ánimo de quienes se aventuran a reclamaciones abultadas, pero de pronóstico incierto.

Cabe puntualizar que, cuando nos referimos a datos o elementos de consideración, deben ser objetivos y comprobables o notorios, pues la

introducción de opiniones subjetivas o especulaciones carentes de sustento, difícilmente conmoverían la posición del litigante que arriba a la audiencia convencido de su idea. Por el contrario, solo contribuirán a alejarlo del escenario conciliatorio que el juez intenta instalar.

Desde nuestro punto de vista, en este rol al juez le será más útil ejercer una escucha atenta, antes que acaparar la reunión con afirmaciones u opiniones de corte subjetivo, pues es en la posición de interlocutor interesado por la situación del litigante donde hallará su mayor legitimación, siendo a todas luces innecesario que ocupe el espacio, haciendo gala de conocimientos o criterios personales, los que además siempre pueden estar sujetos a revisión en las instancias de alzada.

Todos esos aspectos, y otros que exceden las limitaciones propias de este trabajo, pueden ser muy fructíferos en la labor conciliatoria del juez, utilizando adecuadamente las herramientas de diálogo y asumiendo una actitud empática hacia los litigantes.

Bien podría decirse que una de las claves del asunto radica en considerar que un buen conciliador es un “hábil generador de dudas”, pues será esa duda, instalada en la consideración del litigante que hasta ese momento se hallaba convencido de la procedencia de su planteo, lo que provoque que salga de la postura cerrada e intransigente para ponderar seriamente la conveniencia y el beneficio de arribar a un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Si el magistrado carece del manejo de herramientas de diálogo como las arriba señaladas, no está de más acceder a capacitaciones que las proveen con cursos de breve duración. En tal sentido, es dable recordar que el citado Código de Ética Judicial señala que la obligación de formación continua de los jueces se extiende a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de su función.

Cumplido el primer recorrido de la audiencia preliminar, sin haber logrado un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso, corresponderá al magistrado afrontar el segundo tramo de ese acto.

El despliegue óptimo de la oralidad con intermediación y concentración implicará que proceda sin dilaciones al análisis y depuración de las probanzas ofrecidas, pronunciándose en ese mismo acto y oralmente sobre su admisión o denegación, y resolviendo los planteos que se le formulen,

haciéndolo fundadamente a fin de no incurrir en decisiones arbitrarias que pudieran afectar la defensa en juicio.

En caso de contemplar el procedimiento la posibilidad de impugnar tales decisorios, ante el planteamiento del recurso, el juez también deberá expedirse sobre su admisión o denegación, en forma igualmente fundada y asignándoles el modo y efecto que corresponda.

Lógicamente, el dinamismo propio de la audiencia, potenciado además por la registración videograbada del acto, exige que, tanto el juez como los letrados intervinientes, actúen en todo momento, no solo con el debido conocimiento de las particulares del pleito, sino también con solvencia en la aplicación de las reglas procedimentales inherentes a su desarrollo, posibilitando que discurra fluidamente.

Posteriormente a esa primera audiencia, sin lograr acuerdo conciliatorio, será el direccionamiento del proceso hacia la etapa probatoria, incluyendo la fijación de la audiencia de prueba o vista de la causa a cierto plazo, en la que recibirá las probanzas que deban producirse oralmente (testimoniales, declaraciones de parte, presentación y explicaciones de pericias, entre otros.).

3. LA ORALIDAD Y EL ROL DEL JUEZ EN LA ETAPA Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

En este tramo del proceso es donde con mayor nitidez aparece la necesidad de que el magistrado asuma un rol activo y comprometido con la búsqueda de la verdad, teniendo por norte el dictado de una sentencia edificada sobre los hechos debidamente comprobados y no en base a meros ritualismos o formalidades abstractas.

En el aspecto práctico esto implica que el juez, además del rol protagónico que cumplirá en la audiencia de recepción de las pruebas oralizadas, deberá, durante todo el desarrollo de la etapa probatoria, asumir una actitud comprometida que se concrete a través del control en la producción de las pruebas que se introduzcan antes de aquella audiencia (*vgr.*, periciales, informes) e incluso el dictado oficioso de las medidas probatorias que a su juicio resultaren útiles y conducentes hacia aquel objetivo,

disponiendo los actos procesales inherentes a su oportuna incorporación a la causa.¹²

Es oportuno recordar aquí que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que una de las exigencias del debido proceso legal en los juicios en que se debaten derechos sociales radica en el dictado de una sentencia que, además de encontrarse suficientemente fundada, se expida sobre el fondo del asunto traído a conocimiento del juez.

En tal sentido, en el caso de Carranza Gustavo contra la República Argentina, la Comisión Interamericana recordó primeramente que el artículo 25 de la CADH establece que la autoridad judicial competente debe decidir sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, explicando allí que decidir implica efectuar una *determinación entre los hechos y el Derecho*, que recaiga sobre la pretensión particular del reclamante. Concluyó la Comisión sosteniendo que el tribunal argentino había eludido determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, con lo cual le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del citado precepto.¹³

En función de lo resuelto en esa y otras situaciones similares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su informe la Comisión ha identificado al derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, como uno de los componentes del debido proceso judicial y la tutela efectiva, señalando que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.¹⁴

Más aún, ese deber se desprende también de los mandatos emergentes del Código de Ética antes citado, según el cual en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa; para

¹² El art. 88 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social de España, faculta al juez a dictar esas medidas como diligencias finales del proceso.

¹³ CIDH, Informe núm. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997.

¹⁴ CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 2017, <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodes-ci-ii.sp.htm>

lo cual, debe fundar adecuadamente sus sentencias, no solo en Derecho, sino también en los hechos que resulten relevantes, añadiendo que en *la persecución de la verdad de los hechos* los jueces deben servirse de medios legítimos, teniendo como finalidad última de la actividad judicial, la justicia de las resoluciones.

Ahora bien, difícilmente podrá el juzgador resolver fundadamente sobre el fondo de la controversia y hacer justicia si antes no produjo probanzas en cantidad y calidad suficientes para desentrañar los hechos realmente acontecidos. Así entonces, la renuencia a esclarecer los hechos debatidos conspira directamente contra la posibilidad de dictar una decisión que se precie de ser “fundada” sobre el fondo del asunto sometido a la jurisdicción.

En Argentina, un amplio sector de la doctrina ha criticado fuertemente y desde antaño la resistencia de los operadores judiciales a ejercer las facultades instructoras de oficio que les asignan las leyes procedimentales. En tal sentido, ya a mediados del siglo pasado se sostenía que el hecho de que nuestros tribunales fueran parcos en el ejercicio de las atribuciones acordadas por el ordenamiento procesal, se debía pura y simplemente a la abulia o inercia de los magistrados. Para poder hacer uso de esas facultades, debe seguirse la marcha del proceso, estar en contacto con las partes, seguir personalmente la prueba y –se decía ya en esa época– nada de eso hace el juez.¹⁵

Con igual énfasis, pasados más de sesenta años continúa advirtiéndose que, a pesar de las trascendentes potestades que surgen de la normativa vigente, la realidad cotidiana nos muestra un ejercicio prácticamente nulo de ellas, transformándose en letra muerta los dispositivos contenidos en el ordenamiento procesal.

Añade, en dicha opinión, que no cabe la menor duda de que el incumplimiento de los poderes conferidos y de los deberes impuestos a jueces y tribunales conspira seriamente con la eficacia de la actividad jurisdiccional, a la vez que critica la dualidad de dictar normas coincidentes con las de los países desarrollados y ejercer de hecho prácticas absolutamente divergentes, típicas del subdesarrollo.¹⁶

¹⁵ Lascano, David, “El principio dispositivo en el proceso moderno”, *Revista de Derecho Procesal*, Ediar, año IX, 3º y 4º trimestres, 1951.

¹⁶ Masciotra M, *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea.

La preocupación por el rol del juez se ha trasladado a nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en tanto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la facultad de ordenar oficiosamente las medidas probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad se torna de irrenunciable ejercicio donde la prueba es decisiva para la solución del litigio.¹⁷

También en España los autores explican que, en el proceso laboral, el predominio del principio inquisitivo del juez, inspirado en el orden penal, quiere servir de garantía para la obtención de la verdad real.¹⁸

En la doctrina autoral chilena se sostiene que la iniciativa probatoria de oficio ayuda a lograr mejores resultados acreditativos, teniendo dicha tarea el objeto de acercar el resultado probatorio al valor verdad, que deviene presupuesto necesario de la justicia de la decisión, pues si las consecuencias de las reglas jurídicas dependen de la verificación de los presupuestos de hecho, parece razonable que una mayor aproximación a la verdad de tales supuestos fácticos permitirá alcanzar una correcta aplicación de la norma.¹⁹

A modo de anticipo a las críticas que recibe esta tendencia, se dice también que la iniciativa probatoria del magistrado no pone en crisis el principio de igualdad, porque esa actividad ejercida de oficio sirve al proceso y no al interés individual de las partes, quienes, recién con la obtención del elemento y según su resultado, podrán encontrar o no un beneficio.

Tampoco se trata de que el juez pueda disponer cualquier tipo de medidas, avasallando los derechos y garantías que a los litigantes otorgan el ordenamiento constitucional y convencional, en tanto el ejercicio de aquellas facultades oficiosas cuenta con limitaciones tendientes, precisamente, a asegurar tales derechos y garantías.

¹⁷ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto”, 2014.

¹⁸ Baylos, Antonio, “La igualdad de las partes en el proceso laboral y la tutela judicial efectiva”, cita de García-Perrote, *La prueba en el proceso laboral*, Civitas, Madrid, 1994, <https://dialnet.unirioja.es>

¹⁹ Aclara el autor, que no se refiere a alcanzar la verdad absoluta, sino tan sólo verdades relativas, contextuales y aproximadas. *vid.* Ampuero, Iván Hunter, “El principio dispositivo y los poderes del juez”, *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, vol. 35, núm. 2, 2010, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/752>

La doctrina nacional²⁰ enumera, entre otras, las siguientes:

- a) El respeto de los límites del contradictorio, que siguen en poder de los litigantes (son ellos, con el contenido del promocional y su contestación, que marcan esos límites). El juez no puede excederse de ese marco incorporando pruebas de hechos no alegados por las partes.
- b) La adecuada fundamentación en el dictado de la medida, ya que al tratarse del ejercicio discrecional de una facultad se impone con mayor rigor aún el deber de fundar, como lógico contrapeso al uso discrecional.
- c) La posibilidad de las partes, de impugnar su resultado, e incluso de ofrecer otras medidas que pudieran contrarrestar el efecto de las ordenadas oficiosamente.

Otro interesante punto de análisis lo constituye, a nuestro modesto entender, el de poner en su justo marco la exigencia de celeridad; insita a los procesos laborales, pero potenciada ahora desde el enfoque de la oralidad.

Consideramos que el indiscutible valor que ostenta la rapidez en la resolución de los litigios debe equilibrarse razonablemente con el imperativo de indagación de la verdad, de modo tal que la obsesión con que algunos asumen la oralidad para la concreción del mentado principio de celeridad, no desplace a un segundo plano la realización de todos los actos procesales que fueran necesarios para el esclarecimiento de la realidad acontecida.

En otras palabras, no parece válido sostener que para el logro de la ansiada paz social sea más útil una sentencia “formalmente” justa dictada en un proceso breve, que una enderezada a hacer justicia desde la verdad real obtenida en un proceso que en su búsqueda demande algo más de tiempo que el anterior. Antes bien, todo lo contrario.²¹

²⁰ Masciotra, Mario, *op. cit.*, pp. 100-123

²¹ En Colombia, Berrocal Durán sostiene que el fin no está relacionado con terminar el proceso rápidamente, sino en hacer efectivos los derechos sustanciales y fundamentales de las partes. Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite. *vid.* Berrocal Durán, Juan Carlos, Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412016000200009&script=sci_abstract&tlng=es

Dado que uno y otro constituyen valores, consideramos que la cuestión no debe plantearse en términos antagónicos, sino que el conductor del proceso debe lograr una razonable armonización entre la *celeridad* indispensable en los litigios donde se discuten derechos alimentarios, con la *eficacia* que debe alcanzar la administración de justicia en el desarrollo y resolución de los conflictos, para así, equilibrados ambos conceptos, propender decididamente hacia una verdadera tutela judicial efectiva.

Es que, si bien es claro que la justicia debe ser expeditiva, también lo es que debe lograr ese objetivo sin relegar el desentrañamiento de la verdad; pues, de lo contrario, el sistema judicial, lejos de componer las controversias, solo generaría más tensión social.

La exposición de motivos del ya citado Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aunque señala que la anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia por lo cual debe reducirse al mínimo posible, seguidamente añade que la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso. Y ya hemos visto que entre los estándares que integran el debido proceso según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra el derecho a contar con una decisión sobre el fondo del asunto en disputa, cuyo esclarecimiento indudablemente requiere de una cierta actividad judicial que no supone, en su cumplimiento, contravención al principio de celeridad en la medida que observe parámetros de razonabilidad según la complejidad del tema.

Llegado el momento de la realización de la audiencia de prueba, o de vista de la causa, nuevamente aparece la necesidad de una actuación protagónica del juez en la conducción y desarrollo del acto.

El magistrado abordará por sí mismo la realización de los interrogatorios para recién después otorgarles a los letrados la facultad de hacerlo, momento este en el que controlará que las preguntas y planteos que formulen lo sean con ajuste a las disposiciones rituales pertinentes.

La dinámica de esta audiencia, nutrida de la intervención de todos los participantes, solo adquirirá la necesaria fluidez en la medida que el juez y los letrados se desenvuelvan con adecuado manejo de las reglas inherentes a ese acto. Su celebración bajo el sistema de oralidad y registro por medios audiovisuales, impondrá descartar todo tipo de improvisación e impericia profesional en su desarrollo.

Esto implicará que, tanto las partes al formular sus solicitudes y oposiciones, como el juez al proveer y resolverlas, deberán hacerlo con conocimiento de las cuestiones litigiosas y de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Resultado de todo ello será una audiencia dotada de dinamismo y eficacia en la obtención de las pruebas, que garantizará el contacto entre el juez, los litigantes, abogados, testigos y peritos, en cabal observancia del principio de inmediación.

Lo propio en punto a la concentración de actos, puesto que la audiencia así desarrollada permitirá acumular en esa misma actuación un cúmulo de articulaciones y resoluciones, en tiempo razonablemente breve por medio de su registración videograbada y prescindiendo del acta escrita.

También la oralidad y el modo de captación del acto permiten que las alegaciones de las partes sobre el mérito de la prueba se realicen en forma oral, a lo que se añade que en los regímenes de algunos países incluso el veredicto pueda expresarse en forma verbalizada a la finalización de la audiencia.²²

Decía el maestro Ramiro Podetti hace más de sesenta años: concentrar la recepción de la prueba oral en una o en pocas audiencias, lograr que sea el juez quien la reciba y obtener que, entre ese acto decisivo para la suerte del litigio y la sentencia, transcurra el menor tiempo posible, es todo un programa máximo de reforma procesal. El día que se logren tanto en la ley como en los hechos, esas tres aspiraciones, se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la justicia y en la adecuación del fallo a la verdad (real y no formal o sofisticada).²³

4. LA SENTENCIA BAJO EL SISTEMA DE ORALIDAD

No solo las actuaciones previas al dictado del veredicto devienen influenciadas por la oralidad, sino que ésta también repercute en la sentencia de un modo directo e indirecto.

²² Código del Trabajo de la República de Chile, art. 457.

²³ Podetti, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Tratado de la competencia, Principios y normas generales, t. I, 1ª parte, Ediar Soc. Anónima Escritores, Argentina, 1954, p. 77.

En cuanto a lo primero, resulta propio de este sistema que el pronunciamiento sea dictado casi inmediatamente después de recibidas las pruebas de producción oral. En tal sentido, el artículo 457 del Código del Trabajo de la República de Chile prevé que el juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio; y el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de España, establece el plazo de cinco días para el dictado de la sentencia computados desde la audiencia de recepción de pruebas.

Ello, por cuanto dicha inmediatez contribuye a que el juzgador mantenga vívida en su memoria las declaraciones recibidas en la audiencia e incluso los aspectos concernientes a la comunicación gestual o no verbal captadas en su desarrollo.

En cuanto a lo segundo, cabe asumir que aquellas particularidades del proceso oralizado antes descriptas, especialmente con respecto a la labor probatoria, tendrán su consecuente reflejo en el contenido del veredicto que habrá de hacer anclaje en la materialidad de los hechos constitutivos de la controversia, y no una mera hilación de razonamientos dogmáticos y formulismos rituales.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha criticado severamente y desde hace décadas que las sentencias excluyan de la solución del caso su visible fundamento de hecho, advirtiendo que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

A lo que añade que, en tanto las leyes procedimentales otorgan a los magistrados facultades de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, esa facultad no puede ser renunciada cuando sea indudable su eficacia para la determinación de la verdad.²⁴

Criterio que ha reiterado en pronunciamientos de fecha reciente (poniendo de relieve que se trata de una posición sostenida en el tiempo) en los que sostuvo que el proceso judicial no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos y estrictamente formales, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.²⁵

²⁴ CSJN, en autos “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata”, 1957.

²⁵ CSJN, “Recurso de hecho deducido por CEMIC y FLENI en la causa Pugibet s/ sucesión testamentaria”, 2016.

Como así también que, la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo.²⁶

5. CONCLUSIÓN

Los aspectos hasta aquí analizados en este modestísimo aporte, exhiben a la oralidad como el instrumento más ajustado al propósito o finalidad última del proceso en punto a la dilucidación de la verdad jurídica objetiva, a favor de propender a la paz social a través de la justa composición de los conflictos.

Sin embargo, no debe soslayarse que, ni el mejor sistema procesal que pudiera diseñarse, ni la incorporación de las más avanzadas tecnologías, serán suficientes para lograr los objetivos perseguidos si las personas no asumen que el progreso solo podrá llegar de la mano de un cambio de mentalidad en los operadores,²⁷ que incluya hábitos de trabajo y compromiso con la comunidad, a la cual se dirige el servicio de justicia.

Ello así, pues “si queremos cambios en la justicia, si queremos legitimarnos ante una sociedad desencantada, no podemos seguir distantes de ella, no podemos continuar con las mismas prácticas que han demostrado su fracaso, debemos animarnos a cambiar para mejorar, el camino no estará exento de errores, de retrocesos, pero el avance que ha comenzado estamos convencidos ya no se detendrá”.²⁸

²⁶ CSJN, “Lorenzano Viviana c. Estado Nacional”, 2016.

²⁷ Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, la figura del Juez deviene principal, en la cual se asienta la reforma estructural de la Justicia. Añade que si bien resulta importante la infraestructura y los mejores códigos, todo ello no cumplirá nuestros objetivos sin buenos jueces.

²⁸ Orrantía, Héctor Rodrigo, *La implantación de la oralidad en la Provincia de Corrientes y el procedimiento laboral*, Rubinzal.

6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía

Falcón, Enrique Manuel., *Tratado de Derecho Procesal Laboral. El proceso laboral nacional. Generalidades. El procedimiento*, t. I, Santa Fe, Ciudad de México, Rubinzal Culzoni, 2012.

López Mesa, Marcelo J., *El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia*, Argentina, La Ley, 2012.

Orrantía, Héctor Rodrigo, *La implantación de la oralidad en la Provincia de Corrientes y el procedimiento laboral*, Rubinzal.

Hemerografía

Ampuero, Iván Hunter, “El principio dispositivo y los poderes del juez”, *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, vol. 35, núm. 2, 2010, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/752>

Berrocal Durán, Juan Carlos, “Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite”, *Justicia*, núm. 30, julio-diciembre, 2016, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412016000200009&script=sci_abstract&tlng=es

Brito Peret J. I. y Comadira, G. L. “Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires”, *Revista de Derecho laboral*, núm. 2 Santa Fe, 2007.

Lascano, David, “El principio dispositivo en el proceso moderno”, *Revista de Derecho Procesal*, Ediar, año IX, 3º y 4º trimestres, 1951.

Masciotra, Mario, “Los Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, México, núm 4, 2015.

Maza, Miguel Ángel, “Elogio de la intermediación judicial. Algunas reflexiones sobre oralidad, intermediación y los métodos más eficaces para procesar los litigios laborales”, *Revista Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, La Ley, 2006.

Piña, María del Carmen, “Principios del derecho procesal del trabajo. Una revisión acorde con los tiempos”, *Revista de Derecho Laboral*. Procedimiento laboral III, t. I, Santa Fe, Ciudad de México, Rubinzal Culzoni, 2008.

Podetti, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Tratado de la competencia, Principios y normas generales, t. I, 1ª parte, Ediar Soc. Anónima Escritores, Argentina, 1954.

Documentos publicados en Internet

Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019, <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/33>

García-Perrote, *La prueba en el proceso laboral*, Civitas, Madrid, 1994, <https://dialnet.unirioja.es>

Mansueti, Hugo R., “Oralidad y proceso laboral en Argentina”, *Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Guillermo Cabanellas*, 2019, <http://www.aidtss.org/oralidad-y-proceso-laboral-en-argentina>

Mestre Ordóñez, José Fernando y Rojas Quiñones, Sergio, “La oralidad procesal. De sus postulados teóricos a su reglamentación adecuada”, <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/33>.

Pauletti, Ana C. y Ramírez Amable, Valentina, “La prueba en el proceso por audiencias”, 2018, https://www.academia.edu/37623438/La_prueba_en_el_proceso_por_audiencias

Legislación

Código del Trabajo de la República de Chile.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 2019, http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf

Tratados y convenios internacionales

CIDH, Informe núm. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997.

CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2017, <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesci-ii.sp.htm>

CSJN, en autos “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata”, 1957.

CSJN, “Lorenzano Viviana c. Estado Nacional”, 2016.

CSJN, “Recurso de hecho deducido por CEMIC y FLENI en la causa Pugibet s/ sucesión testamentaria”, 2016.

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oilher, Juan Carlos c/Arenillas, Oscar Norberto”, 2014.

Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019, <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/33>